

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 30 de junio de 2021)

11001 2203 000 2021 01296 00

Decide el Tribunal sobre la acción de tutela que incoó **Claudia Patricia Pinzón Saray** contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y la Secretaría de Hacienda Distrital.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En procura de su derecho de propiedad, pidió la libelista que se ordene **(i)** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá “entregar el oficio de desembargo correspondiente al proceso con radicado 2000-342”, con destino a la Oficina de Hacienda Distrital de Bogotá y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá; **(ii)** a la Secretaría de Hacienda Distrital enviar el oficio de desembargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y **(iii)** a esta última dependencia, “levantar la anotación de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20035883”.

Relató la señora Pinzón Saray que compró el predio con M.I. 50N-20035883, mediante escritura pública N° 3402 de 29 de diciembre de 1999, la cual no fue inscrita de manera inmediata, pues el 13 de abril del 2000 el inmueble fue embargado, según oficio 0982 del 10 de abril de 2000, proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá (hoy Quinto Civil del Circuito de ejecución de esta ciudad)”, en el decurso de un proceso ejecutivo que ya terminó, pero que “existía embargo de remanentes por un embargo realizado por la Secretaría de Hacienda Distrital, comunicado por medio de oficio EE339965 del 26 de noviembre de 2006” y que las deudas que dieron lugar a la apertura del proceso fiscal “fueron totalmente pagados en mayo de 2020”.

Añadió que el 24 de agosto de 2020 solicitó a la Secretaría de Hacienda que desembargo del predio; que “a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, violando el derecho fundamental a la propiedad, no ha efectuado la desanotación en el registro del bien inmueble (...) porque dice

que falta el oficio de desembargo del juzgado” y que “se intentó pedir el oficio al respectivo Juzgado Quinto de Ejecución y no da ninguna respuesta”.

2. LAS CONTESTACIONES. El Juez accionado informó que el proceso ejecutivo a su cargo terminó por auto de 30 de agosto de 2017; que mediante oficios N° 0163 y 0165 le comunicó a la Secretaría de Hacienda y a la Oficina de Instrumentos Públicos que ese inmueble “quedaba a disposición de la mencionada dirección de impuestos” y que, por auto de 24 de junio de 2021 negó la “reelaboración del oficio de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto dichos oficios ya fueron elaborados y diligenciados por la Oficina de Apoyo, dejándolos a disposición del ente antes señalado”.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que “al verificar la ruta de documentos presentados a registro sobre este folio de matrícula inmobiliaria, se encontró que respecto de al embargo decretado por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá no se ha presentado ante esta Oficina de Registro orden alguna de cancelación de la medida cautelar”.

Añadió la Oficina de Registro que la cancelación de la cautela alusiva al cobro coactivo ha sido negada en dos oportunidades: la primera, mediante nota devolutiva de 17 de diciembre de 2020, por cuanto no se acompañó copia del oficio 2020EE19493301 de 9 de diciembre de 2020 que ordenó su cancelación, esto con base en el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012; y la segunda, mediante nota devolutiva de 4 de marzo de 2021, por cuanto “en el oficio no se citan los datos con los cuales se inscribió la medida cautelar que se pretende cancelar”.

La Secretaría de Hacienda Distrital se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

1. Ante una situación de similares contornos al que aquí se estudia (en el que la Oficina de Registro de Pasto incurrió en mora injustificada en resolver una solicitud de registro), la Corte Constitucional destacó que el trámite registral “de un título o documento” está regido por el principio de celeridad, “el cual resulta aplicable a toda actuación administrativa con el fin de que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, supriman los trámites innecesarios (art. 84 C.P.) y se hagan responsables por los retardos injustificados (art. 3° C.C.A.)” (Corte Constitucional, sentencia T-347 de 1993).

En el asunto *sub-lite*, pese a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte acreditó que emitió sendas notas devolutivas (la última el 4 de marzo de 2021) en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, no informó sobre la notificación de esos actos administrativos a la Secretaría de Hacienda Distrital en los términos que establece el artículo 24, *ibídem*. Por lo mismo, se le ordenará que proceda de conformidad, atendiendo a que ya transcurrió un término más que prudencial desde que se optó por no inscribir la desafectación cautelar, lo cual afecta el derecho a un debido proceso administrativo de la señora Pinzón Saray, compradora del bien, según escritura pública N° 3402 de 29 de diciembre de 1999 (ver anexos de la demanda).

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 prevé que “todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique”.

2. De otro lado, como juez constitucional, el Tribunal no se pronunciará respecto de la legalidad de la motivación que esgrimió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para abstenerse de tomar nota del levantamiento de la susodicha cautela, pues a la accionante incumbe agotar -y no lo ha hecho-, lo que sea de su resorte con miras a que se materialice el desembargo, por los cauces legalmente previstos.

Expresado con otras palabras, la señora Pinzón Saray, y no el juez de tutela, es la llamada a decidir si impugna esa “nota devolutiva” ante la autoridad que lo emitió, o si muestra su conformidad con ella de ser el caso, o si opta por solicitar a la autoridad que dispuso el embargo que ordene la corrección del oficio para ajustarlo a los requerimientos expuestos por la Oficina de Registro.

Memórese que “la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente.” (CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01)” (CSJ STC 16972 de 24 de noviembre de 2016, rad. 2016-0407-01).

3. Tampoco el amparo resulta viable frente a la Secretaría de Hacienda Distrital por cuanto, según viene de verse, el expediente no refleja que a ella se le hubiere enterado de las notas devolutivas que emitió la Oficina de Registro. Así las cosas, no hay razones que permitan inferir que la parálisis que denuncia la accionante obedezca a un actuar negligente de la susodicha autoridad distrital.

4. Finalmente ha de añadirse que la demanda de tutela no tendrá éxito frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá por cuanto operó un hecho superado, esto es, debido a que, en el decurso de la actuación constitucional en referencia emitió auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual denegó la “reelaboración” del oficio de desembargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹.

En esas condiciones, la interesada bien puede ejercer la defensa de su derecho a un debido proceso judicial ante esa decisión desfavorable, por los conductos distintos del mecanismo de la tutela

5. Prospera, aunque de forma parcial, la demanda de tutela en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, TUTELA el derecho a un debido proceso administrativo de Claudia Patricia Pinzón Saray.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, agote el proceso de notificación de las notas devolutivas de 17 de diciembre de 2020 y de 4 de marzo de 2021 a la Secretaría de Hacienda Distrital, las cuales fueron emitidas en el marco del trámite de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de M.I. 50N-20035883.

Los demás pedimentos contenidos en la demanda de tutela, en particular las dirigidas contra la Secretaría de Hacienda Distrital y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se deniegan.

¹ El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por auto de 24 de junio de 2021, en el proceso radicado 2000 00342 00 dispuso “Se niega la anterior petición, puesto que, revisado el plenario, los oficios de desembargo fueron dejados a disposición de la Secretaría de Hacienda, el pasado 29 de enero de 2018, tal como consta a folios 332 a 334 y no reposa comunicación alguna de dicha entidad devolviendo los oficios o cualquiera otra manifestación”.

De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ee2ed3e77287baff684a8dcb63823fd1840994c99d2c205387f3ec701e57ff

Documento generado en 30/06/2021 02:32:50 PM

TUTELA 2021 1296 AVISO DRA GARCIA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/07/2021 8:34 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

2021 01296 00 DEBIDO PROCESO INSCRIPCIÓN LEVANTAMIENTO EMBARGO notificacion nota devolutiva DEF.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210129600 formulada por **CLAUDIA PATRICIA PINZON SARAY** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**GUSTAVO BUENDIA
RAFAEL PUERTO CARDENAS
CARLOS TORRES- ORLANDO SOLER VARGAS-**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.